



Lima, 20 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 688-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1380-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ZONA DE CONCESIÓN SAN MARTÍN  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE MOYOBAMBA, PICOTA Y BELLAVISTA; PROVINCIAS DE MOYOBAMBA, PICOTA Y BELLAVISTA; DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO EN PARTE INFUNDADO

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, el recurso de reconsideración del 27 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 27 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), por lo siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N).
2	Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N).
3	Electro Oriente no ha realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la central térmica Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

- Asimismo, en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1 y 2, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

<sup>2</sup> Folios del 123 al 132 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Medidas Correctivas

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1. Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N).	Almacenar o disponer en forma adecuada, los transformadores encontrados en el área frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 9219801N)	En un plazo no mayor de quince (15) hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
2. Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N).	Almacenar o disponer en forma adecuada, los transformadores encontrados en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E9219845N)	En un plazo no mayor de quince (15) hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral

3. El 27 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSION

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-103424. Folios del 140 al 181 del Expediente.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
 (...)”  
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>5</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>7</sup>.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva, fue debidamente notificada el 4 de diciembre de 2018<sup>8</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 27 de diciembre de 2018 para impugnar la citada Resolución.
7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de diciembre de 2018; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
8. Asimismo, a efectos de reconsiderar las medidas correctivas interpuestas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas, la siguiente documentación:
  - (i) Registro fotográfico del almacenamiento de los transformadores evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, dentro de la SET Bellavista<sup>9</sup>.
  - (ii) Informe de monitoreo de la Central Picota - Aggreko Perú<sup>10</sup>.
9. Cabe indicar que el “Informe de monitoreo OEFA Central Picota - Aggreko Perú”<sup>11</sup>, no constituye nueva prueba, dado que dicho documento ya formaba parte del Expediente y fue valorado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral.

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>7</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>8</sup> Folio 133 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 170 al 174 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 175 al 181 del Expediente.

<sup>11</sup> Cabe indicar que el “Informe de monitoreo OEFA Central Picota - Aggreko Perú” fue presentado en los escritos de descargos con registro N° 2018-E01-070543 del 22 de agosto del 2018 y N° 2018-E01-090145 del 5 de noviembre del 2018.



10. Por otro lado, respecto al registro fotográfico de las actividades de ejecución de las medidas correctivas, estas no obraban en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba acredita el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el presente PAS.

## II.2. Análisis de la nueva prueba aportada, a fin de determinar si permite desvirtuar las conductas infractoras

11. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N)

**Conducta infractora N° 2: Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N)**

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

12. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba un registro fotográfico del estado del almacenamiento de los transformadores observados durante la Supervisión Regular 2016, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral; sin embargo, no presentó una nueva prueba referida a cuestionar la responsabilidad de las conductas infractoras.

13. No obstante, en el marco del principio de impulso de oficio<sup>12</sup>, esta Dirección considera pertinente analizar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la condición de almacenamiento de los transformadores de distribución en desuso evidenciados, en un lugar que cuente con un sistema de **tratamiento de lixiviados**.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 14. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 13, se constató la presencia de transformadores de distribución en desuso sobre suelo de concreto: (i) frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N); y, (ii) en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N).
15. Los transformadores de distribución evidenciados, por las dimensiones y características observadas del tanque principal, tambor y herrajes; servirían para montaje en postes, y operación con potencias hasta de 150 kVA y transformación de 13.200 a 240 o 120 voltios, conforme se muestra a continuación:

Table with 2 columns: 'Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión' and 'Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión'. It contains two photographs of transformers with descriptive captions below them.

Fuente: Informe de Supervisión N° 182-2017-OEFA/DS-ELE

- 16. Asimismo, cabe precisar que estos transformadores utilizan el método de refrigeración líquida mediante el empleo de aceite dieléctrico en su interior, con la finalidad de: (i) facilitar la extracción del calor del núcleo y devanados y (ii) obtener un medio aislante para reducir las pérdidas de energía eléctrica a través del transformador14. En este escenario, los tanques principales de los transformadores actúan como contenedores que evitan la pérdida del refrigerante (aceite dieléctrico) y; en el supuesto caso de rebose o fuga del líquido se estaría produciendo un derrame del aceite dieléctrico en su interior.
17. Al respecto, corresponde indicar que conforme a la definición de "lixiviados" establecido en el Reglamento de la LGRS15, este es un líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.

13 Folios 3 (reverso), 4 y 7 del Expediente.

14 Módulo 8: Transformadores. Brettis. Disponible en: https://www.brettis.com/Tutorial/08Transformadores.pdf.

15 Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
'Décima. - Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
(...)
17. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.
(...)'



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Sobre lo mencionado, se debe señalar que los transformadores de distribución evidenciados en la **Supervisión Regular 2016** no son pasibles de generar lixiviados, de acuerdo a la definición de lixiviados expuesta en el párrafo anterior; toda vez que el aceite dieléctrico en su interior no se ha formado por reacciones dentro del mismo transformador, sino que este es un componente más del mismo, que es contenido en su interior para la refrigeración líquida de las partes.
19. Asimismo, no se trata de un subproducto líquido de arrastre o que provenga de un proceso de percolación de un fluido a través de un sólido. En consecuencia, no corresponde requerir al administrado la implementación de un sistema de tratamiento de lixiviados como condición de almacenamiento de los transformadores evidenciados.
20. En sentido, conforme a lo antes señalado y en ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a esta administración<sup>16</sup>, corresponde archivar de oficio el presente PAS las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1; en el extremo referido a que Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuos) sin tratamiento de lixiviados.
21. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.**, en relación a la declaración de responsabilidad, por la comisión de la conducta infractora N° 1; en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin tratamiento de lixiviados; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N)”* y por la comisión de la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sin sistema de tratamiento de lixiviados; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N)”*; y en consecuencia, archivar el PAS en estos extremos.
22. Asimismo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.**, en relación a la declaración de responsabilidad, por la comisión de la conducta infractora N° 1; en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N)”* y por la comisión de la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N)”*; y en consecuencia, confirmar la Resolución materia de reconsideración, en estos extremos.

<sup>16</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva

23. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó un registro fotográfico conteniendo ocho (8) fotografías que muestran el almacenamiento de los transformadores observados durante la Supervisión Regular 2016 dentro de la SET Bellavista, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral, conforme se muestran a continuación:

<b>Fotografía N° 1 del escrito de reconsideración</b>	<b>Fotografía N° 2 del escrito de reconsideración</b>
Estado actual del área (patio de transformadores de potencia de la SET Bellavista) donde fueron encontrados los transformadores en la Supervisión Regular 2016.	Estado actual del área (patio de transformadores de potencia de la SET Bellavista) donde fueron encontrados los transformadores en la Supervisión Regular 2016.
<b>Fotografía N° 3 del escrito de reconsideración</b>	<b>Fotografía N° 4 del escrito de reconsideración</b>
Vista de la impermeabilización del piso donde se almacenan los transformadores, utilizando geomembrana HDPE	Transformadores almacenados sobre área techada y piso impermeabilizado con geomembrana HDPE
<b>Fotografía N° 5 del escrito de reconsideración</b>	<b>Fotografía N° 6 del escrito de reconsideración</b>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Almacén temporal de transformadores, techado, cercado y con piso impermeabilizado con geomembrana HDPE	Estado actual del área (patio de llaves de la SET Bellavista) donde fueron encontrados los transformadores en la Supervisión Regular 2016.
<b>Fotografía N° 7 del escrito de reconsideración</b>	<b>Fotografía N° 8 del escrito de reconsideración</b>
Transformadores almacenados sobre área techada y piso impermeabilizado con geomembrana HDPE	Vista de la impermeabilización del piso donde se almacenan los transformadores, con geomembrana HDPE, sin presencia de fugas de aceite dieléctrico.

Fuente: Escrito de reconsideración presentado por el administrado.

- 24. Del análisis del registro fotográfico presentado por el administrado, se advierte que las fotografías presentadas no cuentan con fecha cierta, ni se encuentran georreferenciadas con coordenadas UTM - WGS84<sup>17</sup>.
- 25. No obstante, respecto a la fecha cierta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>18</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, las fotografías anexadas al recurso de

<sup>17</sup> Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

<sup>18</sup> **Código Procesal Civil.**  
**Artículo 245.- Fecha cierta. -**  
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:  
(...)  
2. La presentación del documento ante funcionario público;  
(...)



reconsideración presentado el 27 de diciembre de 2018, adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica en dicha fecha.

26. Asimismo, respecto a la georreferencia con coordenadas UTM - WGS84, si bien las fotografías no se encuentran georreferenciadas de tal manera que se acredite la ubicación exacta del lugar, del análisis de las mismas podemos inferir que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con los lugares supervisados en la SET Bellavista<sup>19</sup>. En razón de lo expuesto, se procederá a valorar si las fotografías presentadas por el administrado permiten acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
27. De la revisión de las fotografías N° 1 a la N° 4, se advierte que los transformadores en desuso con las mismas características de forma y tamaño que los evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, ubicados en el patio de transformadores de potencia de la SET Bellavista (objeto de la conducta infractora N° 1) fueron trasladados al almacén temporal de residuos sólidos de la SET Bellavista, el mismo que se observa techado y que cuenta con piso impermeabilizado con geomembrana HDPE<sup>20</sup>.
28. Asimismo, de la revisión de las fotografías N° 5 a la N° 6, se advierte que los transformadores en desuso con las mismas características de forma y tamaño<sup>21</sup> que los evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, ubicados en el patio de llaves de la SET Bellavista (objeto de la conducta infractora N° 2) fueron trasladados al mismo almacén temporal de residuos sólidos de la SET Bellavista donde se almacenan los transformadores en desuso objeto de la conducta infractora N° 1.
29. Cabe precisar que, las fotografías acreditan que, tanto el patio de transformadores de potencia, como el patio de llaves de la SET Bellavista quedaron libres de transformadores en desuso y se encuentran limpias y no presentan rastros de derrames de hidrocarburos. No obstante, si bien en las fotografías se verifica que los transformadores objeto de análisis en las conductas infractoras N° 1 y N° 2 fueron trasladados a un lugar que cuenta con impermeabilización (cubierta de geomembrana HDPE), no se observa que el lugar cuente con sistema de drenaje ante posibles fugas.
30. En este punto, es preciso mencionar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado realizar las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1 y N° 2 de dicha Resolución, consistentes en ejecutar las siguientes acciones:
  - i) Almacenar o disponer en forma adecuada los transformadores encontrados en el área frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N).
  - ii) Almacenar o disponer en forma adecuada, los transformadores encontrados en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N).

<sup>19</sup> La fotografía N° 2 del escrito de reconsideración muestra el frontis del patio de llaves de la Unidad de Negocios Bellavista, en la cual se encuentra el patio de transformadores de potencia y patio de llaves de la SET Bellavista.

<sup>20</sup> Geosintético usado para la contención de desechos líquidos o sólidos, compuesto de polietileno de alta densidad (HDPE)

<sup>21</sup> Las fotografías del escrito de reconsideración muestran transformadores de distribución similares a los detectados durante la Supervisión Regular 2016, en cuenta a dimensiones y características observadas del tanque principal, tambor y herrajes. Se acredita que son transformadores de distribución para montaje en postes, y operación con potencias hasta de 150 kVA y transformación de 13.200 a 240 o 120 voltios.



31. En razón de lo señalado, podemos concluir que la nueva prueba presentada por el administrado, no resulta suficiente para acreditar fehacientemente el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral, toda vez que el administrado no acredita que los transformadores materia de las conductas infractoras N° 1 y N° 2, hayan sido almacenados en un área que, además de contar con suelo impermeabilizado, cuenta con un con sistema de drenaje ante posibles fugas; conforme a las características previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>22</sup>.
32. Asimismo, es importante indicar que, de la búsqueda realizada de oficio en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, no se verifica que el administrado haya presentado medios probatorios adicionales que permitan acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral.

**II.2.1.2. Conducta infractora N° 3: Electro Oriente no ha realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la central térmica Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.**

33. Mediante su recurso de reconsideración el administrado presentó el *Informe de monitoreo OEFA Central Picota - Aggreko Perú*, mediante el cual pretende se reconsidere lo resuelto en la Resolución Directoral.
34. No obstante, conforme a lo analizado en el considerando 9 de la presente Resolución, el referido medio probatorio no constituye nueva prueba, dado que este ya formaba parte del Expediente y fue valorado por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral.
35. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral materia de Reconsideración, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

[...]:

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

[...]



**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad, por la comisión de la conducta infractora N° 1; en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin tratamiento de lixiviados; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N)”* y por la comisión de la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sin sistema de tratamiento de lixiviados; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N)”*; y en consecuencia, **archivar el PAS en estos extremos**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad y dictado de medida correctiva, por la comisión de la conducta infractora N° 1; en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152 E 9219801 N)”* y por la comisión de la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a *“almacenar inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845 N)”*; y en consecuencia, **confirmar la Resolución materia de reconsideración**, en estos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01584872"



01584872